



SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 487 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia, por la señora **KAREN LORENA MONTES PASTRANA**, en representación de sus menores hijos **DAVID, MARTIN Y ANGELA ALVAREZ MONTES**, en contra del señor **RODOLFO ANTONIO ALVAREZ MONTES**, presentando solicitud de ejecución con base en acta de conciliación de fecha 13 de abril de 2023, Celebrada ante el ICBF Centro Zonal Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **RODOLFO ANTONIO ALVAREZ MONTES**, identificado con la C.C. No. 8.770.175 y a favor de la señora **KAREN LORENA MONTES PASTRANA**, identificada con la C.C. No. 1.003.092.749, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **RODOLFO ANTONIO ALVAREZ MONTES**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia,

so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7º.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8º.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario como pensionado que percibe el demandado señor **RODOLFO ANTONIO ALVAREZ MONTES**, identificado con la C.C. No. 8.770.175, en **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**. Previas deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

9º.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

10º.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **DAVID, MARTIN Y ANGELA ALVAREZ MONTES**, hijos de la señora **KAREN LORENA MONTES PASTRANA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538b3e2c8bd8a062fa829ce62bec66a9490f9b10d286b9f7eb42d3de8d94bd2**

Documento generado en 14/12/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO) - RADICACIÓN No. 230013110 003 2023 – 00 492 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión, en razón a que no fue anexado el registro civil de nacimiento del menor, acta de conciliación de los asuntos que se pretenden revisar, y el poder que se le otorga al apoderado judicial.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través defensora pública, por la señora **ARLY ESTHER OSORIO ROMERO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- Se abstiene de reconocer personería jurídica dentro del presente asunto, hasta tanto no sea aportado.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fbd1bce5d6028ff458df43203236cc80222230ec96ee1bbb0eb8318c5d8ee**

Documento generado en 14/12/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 14 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso SUCESION Rad 23 001 31 10 003 2016 00 622 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el partidor designado se requiera a los interesados para que suministren los certificados de tradición a fin de constatar los linderos y la tradición de los inmuebles a adjudicar, toda vez que los que se encuentran anexados al expediente son ilegibles, y se hace necesario para la inscripción de las hijuelas. Asimismo solicita se le amplie el plazo para presentar el trabajo de partición hasta tanto no se le suministren los certificados requeridos.

La judicatura accederá a lo solicitado, y ordenará requerir en tal sentido a los interesados. Con relación a la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que los documentos solicitados por el partidor son indispensables para obtener la información precisa para la realización del trabajo encomendado, se dispone que el término comienza correr una vez se suministre la documentación por él solicitada.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a los interesados para que suministren los certificados de tradición de los bienes inventariados en el presente proceso, a fin de constatar los linderos y la tradición de los inmuebles a adjudicar. Para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

2º DISPONER que el término para presentar el trabajo de partición, comienza a correr a partir de que le sean suministrados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles inventariados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ffd5c40623eb111e9edf60de6cf522a2b1880281117861e8f3fe9e7c273369**

Documento generado en 14/12/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, diciembre 14 de 2023.

Paso al despacho el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2019 00 535 00 y el memorial que precede, para que resuelva sobre la pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial que precede el apoderado judicial de los herederos reconocidos presenta inventario adicional para incluir un vehículo automotor y un bien inmueble dejados de inventariar, anexa copia de la tarjeta de propiedad del citado vehículo automotor y del certificado de libertad y tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-2086.

En consecuencia, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el art. 502 del Código General del Proceso, esto es correrá traslado por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadccfdb31fd1e31b852976184dedcab4922f78d0971f258dc048069ea5f437**

Documento generado en 14/12/2023 04:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2023 00 013** 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios al partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia. Señalándose como tal la suma de UN MILLON SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.006.389,89) equivalente al 0.5% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los asignatarios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c972fbb1eb7148b477a61c88e77c7cf5198cc4b6c7a82311611f7a0e63f096**

Documento generado en 14/12/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2023 00 039 00 Junto con los memoriales que precede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos que preceden los apoderados de los demandantes manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda de la referencia y piden el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc4d651d709ce02b1d2c298620e59eaccfc9655869e97ec2e50c59bd8eb638**

Documento generado en 14/12/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110 001 2023 – 00 475 -00**, la cual proviene del Juzgado Primero de Familia de Montería por competencia. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del CGP, y dado a que la petición de medidas cautelares provisionales pueden sobrepasar el salario mínimo vigente, puesto que se solicita se señale el 30% de las mesadas pensionales de los abuelos demandados, debe estar acreditada la cuantía de las necesidades de los alimentarios.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA ELENA RAMIREZ SANTA**, representante de su hijo menor **ISAAC QUINTO RAMIREZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **ALEJANDRO OSPINA RIOS**, como apoderado judicial de la señora **LAURA ELENA RAMIREZ SANTA**, representante de su hijo menor **ISAAC QUINTO RAMIREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a0e692df637770fcfe924d6e3417a0606d1e64d8bef3c288ce829bb0f47e9**

Documento generado en 14/12/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – RADICADO: 23 001 31 10 001 2023 00 453 00**, la cual proviene del Juzgado Primero de Familia de Montería por competencia. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda considera el despacho que no es posible su admisión, toda vez que se deben aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, por cuanto de la lectura del cuerpo de la demanda, se refiere a la revisión de la cuota de alimentos, y en las pretensiones solicita que se fijen alimentos.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO REVISIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de defensor Público, por el señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N° 50.907.418 y portadora de la T. P. N°95.389 del C.S.J, quien actúa como defensora Pública del señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f1b1e5070f585ffc16d4ad30c1c433813c5cb7af159fb13920898b55b7b48**

Documento generado en 14/12/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 - 00 449 -00**, en el que la acudiente judicial de la ejecutante presenta subsanación. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la subsanación presentada por la acudiente judicial de la ejecutante, este despacho considera que no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes razones:

- La acudiente judicial, manifiesta que la ley 2213 de 2022, no obliga a informar bajo juramento la forma como se obtuvo la dirección física del demandado, ni mucho menos prueba de ello; Sin embargo, es de resaltar que luego de revisada la demanda, dentro del acápite de notificaciones se consignan dos direcciones, una física y otra electrónica, y la parte demandante no precisa cuál de las dos direcciones citadas, es la que va a elegir para notificar al demandado. En caso de preferir la electrónica, la demandante si está obligada aportar la forma como la obtuvo, conforme lo establece el artículo 8 de la mencionada ley. Lo anterior es con la finalidad de prevenir una eventual nulidad, y garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa.
- Así mismo, se observa que la parte ejecutante, no cuantificó la totalidad del mandamiento de pago.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- SE ABSTIENE de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **KAROL SOFIA SALCEDO MURILLO** y otros, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e86275990fc9d4990a9a614f1ad501c311b09b4fd64c076fc4ccde9890c9b1**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 230013110003 2023 00 455 00 la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por otra parte, se aclara que el apoderado judicial de la parte demandante, al presentar la demanda cometió un error involuntario al adjuntar una parte resaltada en amarillo, que no pertenece al presente asunto.

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **YOVANNI ANTONIO LORA ROQUEME**, contra de la señora **LEIDIS DIANA PEÑA HOYOS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso).

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada, señora **LEIDIS DIANA PEÑA HOYOS**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER al abogado **ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA** identificado con la C. C. N° 7.476.485 y portador de la T. P. N° 64.022 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **YOVANNI ANTONIO LORA ROQUEME**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694b3c5372fda5ff8133e891f3acfc6d8025baf4f37b7b96bdcd11cc9125dd7**

Documento generado en 14/12/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER PARA EL CUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS - Radicación No. 230013110003 2023 - 00 - 471- 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda, se observa que no es posible librar mandamiento de pago por obligación de hacer, en razón a que es inejecutable lo concerniente a la entrega física de un menor, para efectos de cumplir un régimen de visitas, por tal razón no es viable entablar ejecución por obligación de hacer, ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con la cual se quebrantaría su dignidad y otros privilegios.

Frente a lo anterior, el despacho adopta lo determinado por la Sala de Casación civil y agraria en providencia STC 6990- 2018 de fecha 20 de mayo de 2018, debido a que el proceso ejecutivo está dispuesto para estos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por obligación de hacer para el cumplimiento de régimen de visitas, presentada a través de apoderado judicial por el señor **IVAN RENE NEGRETE YANEZ**, contra la señora **LIGIA CRISTINA LOZANO IDARRAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- RECONOCER al abogado **EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO**, identificado con la C. de C. N. ° 6.872.792 T.P. No. 81.543 del CSJ, como apoderado judicial, del señor **IVAN RENE NEGRETE YANEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca01d0fe22d802129c4de2e28625a5be1c325939edb5d9c94bb1bf819d74**

Documento generado en 14/12/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>